

(DEL 13 DE MARZO)

Por la cual se resuelve una actuación administrativa

EL COORDINADOR DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLIVAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONSAGRADAS EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2143 DEL 28 DE MAYO DE 2014, QUE DEROGA LA RESOLUCIÓN 2605 DEL 2009, Y LOS ARTÍCULOS 1 AL 7 DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 0404 DEL 22 DE MARZO DE 2012.

I. ANTECEDENTES

Mediante comunicación radicado número 00960 del día 23 de febrero de 2015, el Doctor **ALFONSO BARON**, actuando en condición de Representante Legal de la Organización Sindical denominado **SINALTRAINAL** y de los 27 trabajadores afiliados al sindicato, de las empresas **AVICOSTA DUQUE y AGUILERA y EL GRUPO EMPRESARIAL CHAR HERMANOS**, presentó queja contra la empresas mencionada en líneas anteriores, por presunta violación de la normatividad laboral, evasión a la seguridad social y prestaciones sociales comunes.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Corresponde a esta Coordinación determinar si la empresa **AVICOSTA, DUQUE AGUILERA Y EL GRUPO EMPRESARIAL CHAR HERMANOS**, violó presuntamente el artículo 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 y 249,230, 193 del C.S.T.

III. HECHOS.

Indica el quejoso que la empresa **AVICOSTA, DUQUE AGUILERA Y EL GRUPO EMPRESARIAL CHAR HERMANOS**, no pago seguridad social, salud, pensión, administradora de riesgos laborales, prestaciones sociales comunes.

Dentro de la presentación de queja se adjuntaron una serie de documentos lo cual nos servicio para apreciar las siguientes pruebas documentales:

- Copia de la queja presentada al **PRESIDENTE DE LA REPUBLICA** el Doctor **JUAN MANUELA SANTOS**, con fecha de 24 de 2014, con numero de radicado EXT14-00046757.
- Copia de la queja presentada a el Doctor **ARTURO CHAR CHALJUB**, con numero de radicado No. 25341.

IV. ACTUACION ADMINISTRATIVA

Fundamentado en lo anterior, esta Coordinación mediante Auto Comisorio número 151 del 9 de marzo de 2015, asigno a la Doctora **KELLY JOHANA BETANCOURT CLAVIJO**, Inspector del Trabajo y Seguridad Social No.17, para que estudie la querrela así determinar si se puede dar inicio a averiguación preliminar o procedimiento administrativo sancionatorio.

En cumplimiento de la comisión impartida, la funcionaria mediante auto número 041 de fecha 13 de marzo de 2015, avocó el conocimiento de la querrela por el Inspector de Trabajo comisionado y de conformidad a las probanzas que reposan dentro del expediente sugirió al Despacho de la Coordinación el archivo de la presente querrela presentada por **ALFONSO BARÓN**, representante legal de la **ORGANIZACIÓN SINDICAL "SINALTRAINAL"** en contra de la **AVISICOSTA, DUQUE Y AGULERA, GRUPO EMPRESARIAL CHAR HERMANOS**.

I. Consideraciones del Despacho.

De conformidad con el artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo, "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine".

De acuerdo con la ocurrencia de los hechos que fundamentan la queja, se puede evidenciar que la fechas de la violación de los derechos laborales fueron 1998, es decir ya han transcurrido más de tres.

Sobre este aspecto en particular, es preciso anotar que la facultad sancionatoria del Ministerio del Trabajo caducan dentro del término de tres años, según los postulados del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011.

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecución.

NOTA: Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-875 de 2011."

A la luz del artículo precedente, es claro que en el presente asunto y de acuerdo a la facultad sancionatoria del Ministerio del Trabajo ha caducado por el lapso y transcurrir del tiempo.

Lo anterior, es motivo suficiente para que el Despacho se abstenga de pronunciarse acerca de la discusión que suscita entre las partes en cuanto al no pago de seguridad social y no pago de prestación social comunes entre los 27 trabajadores de las empresas **AVICOSTA DUQUE y AGUILERA y EL GRUPO EMPRESARIAL CHAR HERMANOS.**

Por lo anterior determina el Despacho que no hay lugar a prolongar el trámite de la presente actuación administrativa laboral.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Archivar la queja interpuesta por el señor **ALFONSO BARON**, representante legal de la **ORGANIZACIÓN SINDICAL "SINALTRAINAL**, contra la empresas **AVICOSTA DUQUE y AGUILERA y EL GRUPO EMPRESARIAL CHAR HERMANOS**, con domicilio en el municipio de Turbaco, conforme la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE, esta decisión a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Ley 1437 de 2011 Artículos 65 y siguientes, advirtiéndoles que contra la presente son procedentes los recursos de reposición ante esta Coordinación y en subsidio de apelación ante el Director Territorial, interpuestos debidamente fundado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del artículo 76 Ley 1437 del 2011.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



JULIO HURTADO DE ALBA
Coordinador

Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

*Elaboró / Proyectó/ K Betancourt.
Revisó/Aprobó/K.Betancourt.*

C:/Documents and Settings/Mis documentos/Resoluciones/Archivo.

